

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1247

Propone crear la “Ley de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico”.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Establecer la “Ley de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico” y derogar la Ley Núm. 60-2014:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 1247

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	15
V. Resultados	16

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto del Senado 1247 (P. del S. 1247), el cual propone promulgar la “Ley de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico”; y derogar la Ley Núm. 60-2014, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico”. La legislación propuesta incorpora mecanismos de supervisión de la flota vehicular, e impone nuevas responsabilidades sobre los funcionarios públicos que hacen uso de vehículos oficiales. La medida también amplía los funcionarios públicos exentos de la aplicación de la ley.

Como resultado de su evaluación, la OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 1247 no tiene impacto fiscal. Se trata de reiterar una prohibición existente en nuestro ordenamiento jurídico sobre el uso no oficial de los vehículos del Gobierno de Puerto Rico. Además, el sistema de monitoreo de las unidades actualmente se lleva a cabo por la

Administración de Servicios Generales (ASG). En consecuencia, la medida no crea nuevas obligaciones que requieran erogación de fondos.

II. Introducción

El Informe 2027-018 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación de efecto fiscal del P. del S. 1247² que propone derogar la Ley Núm. 60-2014, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para sustituirla por la propuesta legislación “Ley de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico”. La nueva ley reitera las prohibiciones sobre el uso personal de los vehículos de motor del Gobierno de Puerto Rico y propone incorporar un sistema de supervisión telemétrica a través del Sistema de Rastreo y Monitoreo administrado por la ASG.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1247 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone crear la “Ley de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico”. Disponible en: www.opal.pr.gov

Este Informe describe el Proyecto propuesto, proporciona datos y expone las razones por las cuales la aprobación de la medida no conlleva impacto fiscal.

III. Descripción del Proyecto³

El decreto del P. del S. 1247 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 2.- Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- (a) Bitácora. — Registro oficial, en formato físico o electrónico, utilizado para documentar y controlar el uso, recorrido, millaje, conductor y propósito oficial de los vehículos del Gobierno de Puerto Rico. La bitácora deberá incluir, como mínimo, la fecha, hora de salida y llegada, punto de origen y destino, millaje inicial y final, nombre del conductor, propósito oficial del viaje, agencia o unidad responsable, y cualquier incidencia relevante.*
- (b) COE. — Significa el Centro de Operaciones de Emergencia del Negociado para el Manejo de*

Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), incluyendo sus activations parciales, regionales, interagenciales o generales, según sean ordenadas por la autoridad competente.

- (c) Declaración de Emergencia. — Significa la orden ejecutiva emitida por el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico que declare una situación de emergencia o desastre en todo o parte del territorio de Puerto Rico.*
- (d) Funcionario Público. — Significa aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno de Puerto Rico que intervienen en la formulación e implantación de la política pública. También incluirá, para fines de esta Ley, a todo servidor público que, por razón de su cargo, funciones, disponibilidad operacional o deberes oficiales, esté autorizado a utilizar, custodiar, supervisar, asignar o administrar vehículos oficiales.*
- (e) Jefe de Agencia. — Significa la persona que ejerce la máxima autoridad administrativa de un departamento, dependencia, instrumentalidad o corporación pública del Poder Ejecutivo del Gobierno de Puerto Rico.*
- (f) Jornada Laboral. — Significa el periodo destinado a rendir labores en una agencia, que puede extenderse a más de ocho (8) horas diarias, incluyendo los fines de semana, días feriados, turnos extendidos, periodos de*

³ Véase el texto del P. del S. 1247, según radicado, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161179/ps1247-26.pdf>

disponibilidad operacional, activaciones de emergencia, labores fuera del lugar regular de trabajo y cualquier otro periodo durante el cual el funcionario público, servidor público o persona autorizada esté realizando funciones oficiales o se encuentre sujeto a activación inmediata por razón de su cargo.

(g) Sistema de Rastreo y Monitoreo. — Significa el sistema de Localización Automática de Vehículos (Automatic Vehicle Location) administrado por la Administración de Servicios Generales, por las corporaciones públicas o por cualquier agencia autorizada mediante sus propios sistemas o proveedores y las corporaciones públicas con sus propios proveedores, mediante el cual se monitorea en tiempo real la ubicación, recorridos, velocidad y uso de la flota vehicular del Gobierno de Puerto Rico.

(h) Vehículo Oficial. — Significa el vehículo de motor asignado a los jefes de agencia o funcionarios públicos, ya sea aquellos bajo la jurisdicción de la Administración de Servicios Generales, como aquellos adquiridos por otro departamento, dependencia, instrumentalidad o corporación pública, mediante compraventa, arrendamiento, arrendamiento financiero (leasing), o cualquier otro negocio jurídico con fondos públicos, incluyendo vehículos asignados, cedidos, transferidos, arrendados, custodiados u operados por una agencia para el cumplimiento de funciones oficiales.

Artículo 3.- Prohibición General.

Ningún Jefe de Agencia o Funcionario Público podrá utilizar, custodiar, retener, operar o disponer de un vehículo oficial para fines personales, privados, familiares, recreativos, comerciales, partidistas, electorales o para cualquier otro propósito ajeno al servicio público, independientemente de que el vehículo se haya adquirido mediante compraventa, arrendamiento, arrendamiento financiero, donación, transferencia, cesión, asignación interagencial o cualquier otro negocio jurídico realizado total o parcialmente con fondos públicos por cualquier departamento, dependencia, instrumentalidad, o corporación pública, de la Rama Ejecutiva de Gobierno de Puerto Rico, incluyendo aquellas que se encuentran en Estados Unidos.

Todo vehículo oficial deberá utilizarse exclusivamente para fines oficiales, conforme a la naturaleza del cargo, las funciones asignadas, la necesidad operacional de la agencia, las autorizaciones aplicables, la reglamentación vigente y las disposiciones de esta Ley. La utilización de un vehículo oficial fuera del horario regular de trabajo, durante fines de semana, días feriados, fuera de la sede principal de la agencia o en una instalación distinta al lugar regular de trabajo no constituirá, por sí sola, una infracción a esta Ley cuando responda a una función oficial, disponibilidad operacional, activación de emergencia, continuidad de servicios, autorización expresa de la agencia o custodia en una instalación designada conforme a esta Ley.

Salvo que medie autorización legal, reglamentaria, administrativa u operacional conforme a esta Ley, todo vehículo oficial deberá ser devuelto, al concluir su uso oficial o jornada laboral aplicable, a la agencia, instalación designada, centro operacional, sede regional, cuartel, estación, almacén, base o lugar autorizado para su custodia. La autorización para conservar, trasladar o custodiar un vehículo oficial fuera del lugar regular de trabajo deberá estar fundamentada en criterios de necesidad pública, costo-eficiencia, seguridad, continuidad operacional, disponibilidad inmediata o prestación de servicios esenciales y deberá documentarse mediante la bitácora correspondiente o el Sistema de Rastreo y Monitoreo.

El uso de todo vehículo oficial estará sujeto al monitoreo del Sistema de Rastreo y Monitoreo de la Administración de Servicios Generales y de las corporaciones públicas o agencias que cuenten con sistemas propios o proveedores autorizados, el cual constituirá una herramienta de supervisión, auditoría, fiscalización e investigación que podrá ser utilizada como evidencia en procedimientos administrativos y judiciales sobre el uso de vehículos oficiales luego de una certificación oficial de Administración de Servicios Generales o el proveedor autorizado en caso de las corporaciones públicas o agencias concernidas.

Para tales fines, la Administración de Servicios Generales, la corporación pública concernida, la agencia correspondiente o el proveedor autorizado podrá emitir certificaciones oficiales sobre la unidad vehicular, tablilla, fecha, hora, ubicación,

recorrido, velocidad, millaje, usuario asignado, integridad del registro y demás información pertinente. Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará la facultad del foro administrativo o judicial para determinar la admisibilidad, peso probatorio o suficiencia de dicha evidencia conforme al derecho aplicable.

Para efectos de esta Ley, no se presumirá uso indebido únicamente por razón de que un vehículo oficial se encuentre fuera de la sede principal de la agencia, fuera del horario regular de trabajo o en una instalación distinta al lugar ordinario de empleo, siempre que exista una justificación oficial documentada, autorización válida, disponibilidad operacional, activación de emergencia o relación razonable con el cumplimiento de funciones públicas. No obstante, el uso personal, no autorizado, falso, simulado o injustificado de un vehículo oficial constituirá una infracción independiente por cada día, evento o recorrido en que subsista la violación.

Artículo 4.- Sistema de Monitoreo y Bitácora Vehicular.

La Administración de Servicios Generales será la entidad responsable de administrar y mantener el Sistema de Rastreo y Monitoreo para la flota vehicular del Gobierno de Puerto Rico. También las corporaciones públicas con sus proveedores. Todo vehículo oficial deberá contar con un dispositivo de Rastreo y Monitoreo operacional, excepto los descritos en el Artículo 6. Dicho dispositivo deberá permanecer activo, funcional y debidamente asociado a la unidad vehicular correspondiente durante todo periodo de uso, custodia, desplazamiento,

asignación o disponibilidad operacional del vehículo oficial. Ningún funcionario público, jefe de agencia, servidor público, empleado, contratista, conductor designado o persona autorizada podrá remover, apagar, alterar, manipular, bloquear, desconectar, inutilizar o interferir con el funcionamiento del dispositivo de rastreo y monitoreo, salvo por razón técnica, mantenimiento autorizado, sustitución del equipo, orden de autoridad o excepción expresamente reconocida por esta Ley o su reglamentación.

Asimismo, todo Funcionario Público o Jefe de Agencia que tenga asignado un vehículo oficial deberá mantener una bitácora vehicular en la que consigne: (1) la hora de salida y llegada; (2) el millaje del vehículo oficial al momento de la salida y al momento de su llegada; (3) un resumen de los viajes realizados en el día; y (4) cualquier otra incidencia pertinente sobre el recogido, uso y entrega del vehículo. La obligación de mantener bitácora aplicará igualmente a toda persona autorizada que conduzca, custodie, utilice o tenga bajo su control un vehículo oficial, independientemente de que el vehículo esté asignado permanentemente, temporalmente, por turno, por misión, por emergencia o por necesidad operacional.

La bitácora podrá mantenerse en formato físico, electrónico o mediante cualquier plataforma digital aprobada por la Administración de Servicios Generales, la agencia concernida o la corporación pública correspondiente.

Cuando el vehículo oficial esté integrado al Sistema de Rastreo y

Monitoreo, la información generada por dicho sistema podrá complementar, validar o sustituir parcialmente la bitácora vehicular, conforme disponga la reglamentación aplicable. No obstante, la existencia del Sistema de Rastreo y Monitoreo no eximirá automáticamente a la persona autorizada de documentar el propósito oficial del uso, la autorización correspondiente, las incidencias relevantes o cualquier información que el sistema tecnológico no capture adecuadamente.

Los registros del Sistema de Rastreo y Monitoreo serán conservados por la Administración de Servicios Generales, de igual manera las corporaciones públicas y estarán disponibles para la inspección de la Oficina de Ética Gubernamental, el Contralor de Puerto Rico, o cualquier autoridad que los requiera en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. Dichos registros deberán conservarse por un término no menor de cinco (5) años, salvo que exista una investigación, auditoría, procedimiento administrativo, procedimiento judicial, reclamación, querrela, referido o controversia pendiente relacionada con el uso del vehículo oficial, en cuyo caso deberán conservarse hasta que el asunto advenga final y firme.

La Administración de Servicios Generales adoptará, mediante reglamento, carta circular, orden administrativa o guía uniforme, los parámetros mínimos de operación, mantenimiento, integración, retención, acceso, certificación, auditoría y seguridad del Sistema de Rastreo y Monitoreo.

La información generada por el Sistema de Rastreo y Monitoreo y por la bitácora vehicular será utilizada exclusivamente para fines oficiales de administración, supervisión, mantenimiento, seguridad, auditoría, fiscalización, investigación, cumplimiento legal y protección de la propiedad pública. El acceso a dicha información deberá limitarse al personal autorizado y a las autoridades competentes, sin perjuicio de las normas aplicables sobre confidencialidad, seguridad pública, investigaciones en curso, datos sensibles, infraestructura crítica y documentos públicos.

El incumplimiento con la obligación de mantener el dispositivo de rastreo operacional, completar la bitácora, conservar los registros, producir la información requerida o permitir la fiscalización correspondiente constituirá una infracción a esta Ley, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad administrativa, ética, civil o penal que proceda conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 5.- Normas de Uso de Vehículos Oficiales.

(a) Al concluir la jornada laboral, todo funcionario o empleado público entregará el vehículo oficial a la agencia correspondiente, salvo que exista autorización institucional escrita que disponga lo contrario. Dicha entrega podrá realizarse en la sede principal, instalación designada, centro operacional, sede regional, cuartel, estación, almacén, base o cualquier otro lugar autorizado por la agencia para la custodia del vehículo oficial.

(b) La autorización institucional escrita deberá identificar, como mínimo, el vehículo oficial, la persona autorizada, el fundamento operacional de la autorización, el lugar autorizado para la entrega o custodia, la duración de la autorización y la unidad administrativa responsable de supervisar su cumplimiento. En casos de emergencia, activación operacional, respuesta inmediata o circunstancias extraordinarias que impidan obtener autorización previa por escrito, la autorización podrá documentarse posteriormente dentro de un término razonable, que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas, salvo justa causa debidamente documentada.

(c) Se prohíbe el uso de vehículos oficiales para asuntos personales, dentro o fuera de la jornada regular de trabajo.

(d) Para efectos de esta Ley, no constituirá uso personal:

1. El traslado entre instalaciones oficiales de la misma agencia o corporación pública o entre instalaciones de distintas agencias, cuando el traslado esté relacionado con funciones oficiales, coordinación interagencial, reuniones, inspecciones, supervisión, respuesta operacional o continuidad de servicios.
2. El transporte requerido por la naturaleza del puesto cuando el funcionario tenga disponibilidad permanente o funciones ejecutivas continuas,

disponibilidad operacional, deberes de respuesta inmediata, responsabilidades de supervisión regional, atención de emergencias, manejo de infraestructura crítica o funciones que razonablemente requieran movilidad fuera del horario regular de trabajo.

3. El uso autorizado por el jefe de agencia mediante determinación escrita fundamentada o por el funcionario delegado conforme a reglamento, orden administrativa, carta circular o norma interna aplicable, siempre que la autorización responda a una necesidad pública, operacional, fiscalizable y documentada.
4. El traslado relacionado a inspecciones, supervisión operacional, coordinación interagencial o gestión administrativa oficial, incluyendo visitas de campo, reuniones oficiales, actividades de respuesta, manejo de incidentes, continuidad de operaciones, auditorías, entrega de documentos o equipo, apoyo logístico, protección de instalaciones públicas o cualquier gestión directamente vinculada al servicio público.
5. El traslado hacia o desde una instalación designada, sede regional, centro operacional, cuartel, estación, almacén, base o lugar autorizado para la entrega, custodia, despacho o

disponibilidad del vehículo oficial.

6. La custodia temporal de un vehículo oficial fuera de la sede principal cuando esté autorizada por razón de disponibilidad operacional, emergencia, seguridad del vehículo, costo-eficiencia, continuidad de servicios, distancia razonable al área de operación o necesidad de respuesta inmediata.
7. El desplazamiento incidental razonablemente necesario para alimentos, descanso, relevo, abastecimiento de combustible, mantenimiento, reparación, lavado, inspección mecánica, estacionamiento seguro o cualquier gestión accesoría indispensable para completar una misión oficial o preservar el vehículo oficial.

(e) Se considerará uso personal únicamente cuando:

1. El vehículo se utilice para actividades privadas ajenas a funciones oficiales;
2. No exista relación razonable con funciones institucionales;
3. No exista autorización válida, necesidad operacional, activación de emergencia, disponibilidad funcional o justificación oficial documentada;
4. El vehículo se utilice para beneficiar directa o indirectamente a una persona,

negocio, entidad privada, actividad partidista, campaña política, evento social o gestión particular ajena al servicio público;

- 5. El funcionario, empleado o persona autorizada falsee, omita, altere o simule información en la bitácora, en el Sistema de Rastreo y Monitoreo o en cualquier certificación, informe, autorización o documento relacionado con el uso del vehículo oficial;*
 - 6. El recorrido, destino, horario, pasajero, parada o patrón de uso no guarde relación razonable con el propósito oficial invocado y no exista explicación documentada que lo justifique; o*
 - 7. La persona autorizada utilice el vehículo oficial en exceso del alcance, duración, ruta, propósito o condiciones establecidas en la autorización correspondiente.*
- (f) La mera apariencia, inferencia o presunción no será suficiente para establecer una violación a esta Ley en ausencia de prueba concreta. La determinación de uso personal o indebido deberá estar sustentada en evidencia, incluyendo, según aplique, bitácoras, registros del Sistema de Rastreo y Monitoreo, certificaciones oficiales, testimonios, documentos, autorizaciones, informes de auditoría, patrones de uso o cualquier otra prueba admisible conforme al derecho aplicable. Nada de lo dispuesto en este inciso*

impedirá que una autoridad competente investigue posibles irregularidades cuando existan indicios razonables de uso indebido. Sin embargo, ninguna sanción podrá basarse exclusivamente en apariencia de impropiedad o en el mero hecho de que el vehículo oficial se encuentre fuera de la sede principal, fuera del horario regular de trabajo o en una instalación distinta al lugar ordinario de empleo.

(g) Toda agencia deberá mantener bitácoras de uso que incluyan:

- 1. Hora de salida y llegada;*
- 2. Millaje inicial y final;*
- 3. Resumen del propósito oficial del viaje;*
- 4. Firma del funcionario responsable.*

Artículo 6.- Excepciones.

Los siguientes funcionarios públicos estarán excluidos de la aplicación de esta Ley:

- a. Gobernador (a) de Puerto Rico.*
- b. Secretario (a) de Estado.*
- c. Secretario (a) de Justicia.*
- d. Secretario (a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación.*
- e. Secretario (a) del Departamento de Seguridad Pública.*
- f. Comisionado (a) del Negociado de Bomberos de Puerto Rico.*

- g. *Comisionados auxiliares, comandantes de zona, jefes de distrito y el director de transportación del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.*
- h. *Comisionado (a) del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas.*
- i. *Director de Operaciones, Director de Administración (en funciones de Sub-Comisionado), supervisores de zona, supervisores de apoyo operacional, unidades de respuesta rápida (asignadas por el Comisionado), y Director (a) de Transportación del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.*
- j. *Comisionado(a) del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.*
- k. *Los directores de zona y los coordinadores de búsqueda y rescate del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.*
- l. *Comisionado (a) del Negociado del Sistema de Emergencia 9-1-1.*
- m. *Comisionado (a) del Negociado de Investigaciones Especiales.*
- n. *Agentes encubiertos del Negociado de Investigaciones Especiales.*
- o. *Superintendente de la Policía de Puerto Rico.*
- p. *Agentes encubiertos, comandantes de zona, de área y comandantes auxiliares, directores de las divisiones de homicidios, inteligencia criminal y de drogas, directores de los cuerpos de investigaciones criminales, comandantes de distrito, superintendente auxiliar de operaciones de campo y su auxiliar y los directores de las divisiones de violencia doméstica de la Policía de Puerto Rico.*
- q. *Comisionado (a) del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, comandantes regionales, supervisores operacionales, oficiales de respuesta e investigación ambiental.*
- r. *Jefe (a) de Fiscales y aquellos fiscales o funcionarios del Departamento de Justicia que, por razón de investigaciones criminales, comparecencias judiciales urgentes, coordinación interagencial, seguridad personal o disponibilidad operacional, sean designados mediante certificación escrita fundamentada por el Secretario de Justicia.*
- s. *Ayudante General de la Guardia Nacional de los Estados Unidos.*
- t. *Cualquier otro funcionario, empleado o personal especializado que sea designado mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o certificación escrita fundamentada de la agencia concernida, previa autorización de la Administración de Servicios Generales, cuando la naturaleza del cargo requiera disponibilidad operacional continua, respuesta inmediata, protección de vida o propiedad, seguridad pública, manejo de infraestructura crítica, continuidad gubernamental o*

prestación de servicios esenciales. Dicha designación deberá identificar el cargo, la unidad administrativa, la justificación operacional, el alcance de la autorización, la duración de la excepción y los controles de monitoreo y fiscalización aplicables.

Artículo 7.- Excepción por Activación del Centro de Operaciones de Emergencia o Declaración de Emergencia.

Cuando el Gobernador (a) emita una Declaración de Emergencia mediante orden ejecutiva, o cuando el Director (a) del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres active formalmente el COE, los Secretarios y Jefes de Agencia podrán, mediante reglamento o autorización escrita, permitir el uso de vehículos oficiales fuera de la jornada regular de trabajo al personal de sus respectivas agencias que tenga la responsabilidad de responder operacionalmente bajo dicha activación del COE.

La autorización dispuesta en este Artículo deberá responder a una necesidad pública concreta relacionada con la protección de la vida, la salud, la seguridad, la propiedad, la infraestructura crítica, la continuidad gubernamental, la prestación de servicios esenciales, la coordinación interagencial o la respuesta operacional ante la emergencia.

Dicha autorización:

- 1) Será de carácter temporal y durará únicamente durante el período de*

activación del COE o la vigencia de la Declaración de Emergencia, según corresponda, salvo que la autoridad competente determine por escrito que subsiste una necesidad operacional relacionada con la fase de respuesta, recuperación, estabilización, continuidad de servicios o cierre operacional de la emergencia.

- 2) Deberá especificar los funcionarios o empleados autorizados, el vehículo o vehículos asignados, y las funciones que justifican la excepción, incluyendo, como mínimo, la agencia o unidad responsable, el fundamento operacional, el área geográfica o funcional de respuesta, la duración estimada de la autorización, el supervisor responsable y las condiciones de uso, custodia y entrega del vehículo oficial.*
- 3) Se notificará a la Administración de Servicios Generales dentro de cinco (5) días laborables de emitida o, cuando la urgencia de la emergencia no lo permita, dentro de cinco (5) días laborables posteriores a que las condiciones operacionales permitan razonablemente dicha notificación. En el caso de corporaciones públicas o agencias con flotas administradas mediante sistemas o proveedores propios, la notificación se realizará también a la unidad interna responsable de la flota vehicular.*
- 4) El uso de los vehículos autorizados bajo esta excepción seguirá siendo monitoreado por el Sistema de Rastreo y Monitoreo y quedará sujeto a las disposiciones de*

bitácora de esta Ley, salvo aquellas limitaciones estrictamente necesarias por razones de seguridad pública, investigaciones confidenciales, operaciones encubiertas, protección de infraestructura crítica, fallas tecnológicas, interrupción de comunicaciones o circunstancias extraordinarias propias de la emergencia, las cuales deberán documentarse tan pronto sea razonablemente posible.

- 5) En ningún caso la excepción autorizará el uso del vehículo oficial para asuntos personales ajenos a la emergencia declarada, a la activación del COE, a la misión asignada o a la necesidad operacional que justificó la autorización.
- 6) Toda autorización emitida bajo este Artículo deberá ser revisada periódicamente por la agencia concernida mientras subsista la emergencia o activación, a los fines de confirmar que la necesidad operacional continúa vigente y que el uso del vehículo oficial permanece relacionado con funciones públicas.
- 7) Una vez cese la activación del COE, expire la Declaración de Emergencia o concluya la necesidad operacional que justificó la excepción, la agencia deberá cancelar la autorización, requerir la devolución del vehículo oficial a la instalación correspondiente y conservar la documentación justificativa, incluyendo bitácoras, registros del Sistema de Rastreo y Monitoreo, certificaciones, memorandos, autorizaciones y

cualquier otro documento pertinente.

Artículo 8.- Sanciones

Cualquier Jefe de Agencia o Funcionario Público que incumpla con las disposiciones de esta Ley estará sujeto a sanciones según los reglamentos institucionales de las agencias, corporaciones públicas y Administración de Servicios Generales. Nada de lo dispuesto en este artículo limitará las facultades de la Oficina de Ética Gubernamental, el Contralor de Puerto Rico u otras entidades fiscalizadoras de investigar, sancionar o señalar las conductas que constituyan violaciones a sus respectivas leyes habilitadoras.

Constituirán infracciones a esta Ley, entre otras, las siguientes conductas:

- (a) Utilizar un vehículo oficial para fines personales, privados, familiares, recreativos, comerciales, partidistas, electorales o ajenos al servicio público;
- (b) Retener, custodiar, trasladar o utilizar un vehículo oficial fuera de los términos autorizados por esta Ley, su reglamentación, la agencia concernida o la autorización aplicable;
- (c) Falsear, omitir, alterar o simular información en la bitácora vehicular, autorización, informe, certificación, registro electrónico o cualquier otro documento relacionado con el uso del vehículo oficial;

- (d) *Remover, apagar, alterar, manipular, bloquear, desconectar, inutilizar o interferir con el Sistema de Rastreo y Monitoreo, salvo por razón técnica, mantenimiento autorizado, sustitución del equipo, orden de autoridad competente o excepción expresamente reconocida por esta Ley o su reglamentación;*
- (e) *Negarse injustificadamente a producir bitácoras, registros, certificaciones, informes o datos del Sistema de Rastreo y Monitoreo requeridos por una autoridad competente;*
- (f) *Autorizar el uso, custodia, retención o asignación de un vehículo oficial sin fundamento oficial, necesidad operacional, autorización válida o documentación suficiente;*
- (g) *Permitir, tolerar o encubrir el uso personal o indebido de un vehículo oficial por parte de otra persona; y*
- (h) *Incumplir con la devolución, custodia, documentación, conservación de récords, notificación, monitoreo o fiscalización requerida por esta Ley.*

La multa administrativa por violación a esta Ley no será menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por cada infracción, y será satisfecha por la persona infractora de su propio peculio cuando se determine que incurrió en uso personal, falso, simulado, no autorizado o injustificado de un vehículo oficial. Para efectos de este Artículo, cada día, evento, autorización irregular, recorrido

indebido, falsificación, omisión material o acto de interferencia con el Sistema de Rastreo y Monitoreo podrá constituir una infracción independiente.

La imposición de sanciones bajo este Artículo deberá considerar la naturaleza de la infracción, la intencionalidad de la conducta, la existencia de autorización o justificación oficial, el monto de fondos públicos involucrado, la frecuencia o patrón de uso indebido, la cooperación de la persona investigada, el daño ocasionado a la propiedad pública, la interferencia con los mecanismos de fiscalización y cualquier circunstancia agravante o atenuante pertinente.

Artículo 9.- Reglamentación.

Se conceden sesenta (60) días naturales al Administrador de Servicios Generales para atemperar o promulgar la reglamentación, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que estime pertinente, a fin de asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, incluyendo las normas para el funcionamiento e integración del Sistema de Rastreo y Monitoreo en todas las agencias del Poder Ejecutivo, una vez entre en vigor.

Dentro de dicho término, la Administración de Servicios Generales deberá establecer, como mínimo, normas uniformes sobre:

- (a) *La instalación, operación, mantenimiento, sustitución y certificación de los dispositivos del Sistema de Rastreo y Monitoreo;*

- (b) *La integración de datos entre la Administración de Servicios Generales, las agencias y las corporaciones públicas que administren flotas vehiculares mediante sistemas o proveedores propios;*
- (c) *El contenido mínimo, formato, conservación y uso de las bitácoras vehiculares físicas o electrónicas;*
- (d) *Los términos de conservación de registros, informes, certificaciones, bitácoras y datos generados por el Sistema de Rastreo y Monitoreo;*
- (e) *Los criterios para autorizar el uso, custodia, retención o entrega de vehículos oficiales fuera de la sede principal, fuera del horario regular de trabajo o en instalaciones designadas;*
- (f) *Los procedimientos de auditoría, inspección, certificación, acceso y producción de información a las autoridades fiscalizadoras competentes;*
- (g) *Las medidas de seguridad, confidencialidad, integridad, trazabilidad y control de acceso a la información generada por el Sistema de Rastreo y Monitoreo;*
- (h) *Las excepciones operacionales necesarias por razón de seguridad pública, investigaciones encubiertas, protección de infraestructura crítica, emergencias, fallas tecnológicas o continuidad de servicios esenciales; y*
- (i) *El procedimiento administrativo aplicable para atender*

incumplimientos, imponer medidas correctivas y referir posibles violaciones a las autoridades competentes.

Las corporaciones públicas y agencias que administren flotas vehiculares mediante sistemas, reglamentos, órdenes administrativas o proveedores propios deberán atemperar sus normas internas a las disposiciones de esta Ley y a los parámetros mínimos establecidos por la Administración de Servicios Generales, salvo que una ley especial, la naturaleza de sus funciones, la seguridad pública, la protección de infraestructura crítica, las investigaciones confidenciales o la continuidad operacional requieran normas más específicas o controles adicionales.

Hasta tanto se apruebe o atempere la reglamentación correspondiente, continuarán vigentes las normas, órdenes administrativas, cartas circulares, reglamentos internos y procedimientos existentes sobre vehículos oficiales, en todo aquello que no sea incompatible con esta Ley.

Artículo 10.- Cláusula de Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no esté en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 11.- Separabilidad.

Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará

limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo o parte que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 12.- Derogación.

Se deroga la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 13.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

En síntesis, el P. del S. 1247 propone crear un nuevo marco jurídico para regir el uso de vehículos oficiales del Gobierno de Puerto Rico.

IV. Datos

El Artículo 17⁴, de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las

Compras del Gobierno de Puerto Rico”, establece que la ASG será el ente encargado de administrar y controlar todos los vehículos de motor y demás medios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como sus accesorios y servicios requeridos para el mantenimiento de los vehículos que sean propiedad o utilizados por la Rama Ejecutiva.

Según el Presupuesto Certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF)⁵ para el año fiscal 2027, la ASG cuenta con un presupuesto consolidado de \$25.3 millones. A nivel gubernamental, se presupuestó una cuantía de \$8.7 millones para la partida de “Combustible y Lubricantes A.S.G”, pagadera a ASG por las entidades gubernamentales.⁶

Según el “Reporte de la Flota NOV 2025” de la ASG, la flota de vehículos oficiales asciende a 13,514 unidades.⁷

Por otro lado, la ASG publicó la Carta Circular ASG Núm. 2024-04, *Normas*

⁴ 3 L.P.R.A. § 9833a

⁵ Financial Oversight and Management Board (2026). Resolution Certifying the Fiscal Year 2027 Budget of the Commonwealth of Puerto Rico. Disponible a través de: https://drive.google.com/file/d/1KymxgwIA_V7VOChic6ayKrQdoRDfMmbm/view.

⁶ Oficina de Gerencia y Presupuesto (2026) Sabana file Presupuesto AF2027, Disponible en: <https://docs.pr.gov/files/OGP/Presupuesto-Propuesto-2026-2027/-Sabana-Agencias-IPF-Propuesto-Final.xlsx?d=we8a56d78dd3b4987a29821b6f2de7900>.

⁷ Administración de Servicios Generales. (2025). Servicios. Disponible a través de: <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fasgwebpageprodstorage.azureedge.net%2Fstatic%2Fassets%2Fdocuments%2FReporte%2520de%2520Flota%2520NOV%25202025.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK>.

Relacionadas a la Instalación de Rastreadores con Sistema de Posicionamiento Global (GPS) en la Flota Vehicular de la Rama Ejecutiva, mediante la cual informan la determinación de instalar un Sistema de Rastreo con Sistema de Posicionamiento Global (GPS) en todos los vehículos asignados a la Rama Ejecutiva, “con el fin de mejorar el rendimiento, mantenimiento, la eficiencia relativa al uso de vehículo oficial y velar por el fiel cumplimiento de las normas establecidas para el uso de vehículos oficiales.”⁸

El 23 de diciembre de 2025, la ASG suscribió el Contrato No. 2026-000066⁹, con una entidad privada encargada de proveer el alquiler e instalación de equipo de GPS para monitoreo de vehículos de

motor. El costo del servicio asciende a dieciséis (\$16.00) por vehículo por mes. El monto del Contrato asciende a ochocientos dieciséis mil dólares (\$816,000). El contrato fue renovado para el año fiscal 2027, Contrato Núm. 2027-00002, con vigencia de 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2027 por la misma cuantía.¹⁰

V. Resultados¹¹

Evaluada la medida, la OPAL concluye que su aprobación no conlleva impacto fiscal sobre el Fondo General. La medida sustituye la actual Ley Núm. 60-2014 y mantiene la misma prohibición sobre el uso privado de vehículos de motor del Gobierno de Puerto Rico. Igualmente, la

⁸ Administración de Servicios Generales (2024), Carta Circular 2024-04, disponible en: https://asgwebpageprodstorage.azureedge.net/media/reglamentos/Carta_Circular_ASG_Num._2024-04.pdf

⁹ Los servicios contratados incluyen: GPS Delivery- Geotab Physical Equipment; Pro Plus Plan; Harnes; Telematics software for vehicles using Geotab Equipment (including but not limited to application programming interfaces); Services and other products, including updates and enhancements thereto.

Véase, Contrato 2026-000066, entre la ASG y Geotab USA, Inc. Disponible en el Registro de Contratos de la Oficina de la Contralora: <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/contract/downloaddocument?code=65d141d5-747e-4207-90b8-b0f48c33e78f>.

¹⁰ Contrato 2027-00002, disponible en: <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/contract/details?contractid=5758153>

¹¹ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

medida incorpora el Sistema de Rastreo y Monitoreo, administrado actualmente por la ASG, para supervisar el adecuado uso de estos vehículos. Dado que se trata de funciones que la ASG realiza actualmente, elevarlo a legislación no conlleva impacto fiscal *per se* ni implica gastos adicionales para el Fondo General.

Igualmente, la medida propuesta mantiene la responsabilidad del funcionario de preparar una bitácora vehicular, para consignar la salida y llegada, millaje y un resumen de los viajes realizados en el día. La legislación propuesta permite que esta bitácora se realice en formato físico, electrónico o mediante cualquier plataforma de la ASG. Dado que la bitácora es una obligación existente de los funcionarios públicos cobijados por la actual Ley Núm. 60-2014, no se anticipa costo fiscal.

De otro lado, la medida enumera aquellas instancias que constituyen uso personal del vehículo oficial y aquellas que no constituyen uso personal del vehículo oficial. La OPAL revisó cada una de estas circunstancias con detenimiento y concluimos que no se anticipa una disminución ni un aumento en el uso de los vehículos oficiales, pues son cónsonas con los usos autorizados o no autorizados por el ordenamiento vigente.

Por último, notamos que la medida incrementa los funcionarios públicos exentos de la aplicación de la ley. Por ejemplo, excluye los directores de zona y coordinadores del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración

de Desastres (NMEAD); director de operaciones, director de administración y otros supervisores del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas; Jefe de Fiscales, y otros fiscales según sean designados por el Secretario de Justicia; así como cualquier otro funcionario designado por una agencia, previa autorización de la ASG, cuando así lo requiera la naturaleza de sus funciones. Excluir a más funcionarios de la aplicación de la ley puede incrementar el gasto presupuestado para combustible, acelerar el desgaste de los vehículos de motor y generar costos adicionales de mantenimiento, en la medida en que el uso del vehículo oficial puede aumentar. No obstante, la cantidad de funcionarios que quedaría exento de la aplicación de la ley no es sustancial, razón por la cual, no vislumbramos un aumento significativo en costos, los cuales podrán ser potencialmente cubiertos con recursos existentes.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa